



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 159 -2016-MPH/GM

Ayacucho, **19 SEP 2016**

VISTO:

La Opinión Legal N° 002-2016-MPH/12 <<16.Set.2016>>, Informe N° 464-2016-MPH/GT <<18.Ago.2016>>, Informe Legal N° 31-2016-MPH-G/AL, <<15.Ago.2016>> sobre Recurso de apelación; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deban ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso en evaluación, de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el Artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece que la administración municipal (...) se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia (...) y por los contenidos en la Ley N° 27444;

Que, mediante documento de vistos, se tiene que con fecha 21 de julio del 2016 (Reg. N° 18596), se recepcionó la solicitud de apelación, incoada por el representante de la Empresa de Transporte Terrestre de pasajero urbano e interurbano "San Antonio" S.R.L Ruta N° 08, argumentando su pedido en la ausencia de motivación e inadecuada aplicación del silogismo jurídico de la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y final de la Ley N° 29060.

Que de los argumentos referidos en el documento de Impugnación (apelación), se evidencia que el recurrente se acogió al silencio administrativo positivo, producto de la inacción de la entidad (Gerencia de Transportes de la MPH), sobre una solicitud cuya pretensión fue la "AMPLIACIÓN DE RUTA", habiendo transcurrido más de 30 días para dar respuesta a su petitorio; el mismo que dicho acogimiento fue denegado por la Gerencia de Transportes de la MPH.

La recurrente menciona que el acogimiento al silencio administrativo, no es una pretensión, sino, es una consecuencia a la inacción de la administración pública para responder o pronunciarse respecto de la solicitud planteada por el administrado, por tanto, la resolución impugnada carece de sustento legal.

Al respecto, el derecho a la Impugnación, es la facultad o manifestación de voluntad y recepticia del administrado, por el cual, dentro de un procedimiento iniciado, contesta una decisión de la administración, que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificación.

Que si bien el acogimiento al **silencio positivo**, "no es una pretensión", pues tampoco debe entenderse que su aplicación es "automática" para todas las solicitudes incoadas por los administrados, téngase presente que el silencio administrativo, en sus manifestaciones (positivo o negativo) constituye una técnica administrativa dispuesta por el legislador para dar tratamiento subsidiario a la inactividad formal de la administración de resolver una petición.

Que, al amparo del Principio de Legalidad y Competencia; corresponde a la Gerencia Municipal como órgano superior jerárquico de la Gerencia de Transportes,





verificar y determinar si el acogimiento al silencio administrativo positivo (Art. 01 de la Ley 29060) por parte de la Empresa de Transporte Terrestre de pasajero urbano e interurbano "San Antonio" S.R.L Ruta N° 08, se encuentra dentro del marco de la legalidad; quiere decir; si los hechos pueden configurarse dentro de los alcances del Art. 01 de la Ley 29060; o si pertenece a los alcances establecidos en la PRIMERA Disposición Transitoria, Complementaria y Finales de la misma Ley.

Al respecto el Art. 01 de la Ley 29060, establece las condiciones, parámetros y requisitos en los cuales se subsume la norma siendo:

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

- a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.
- b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores.
- c) Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.

Por otro lado:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Silencio administrativo negativo

Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

(...)

Por tanto, la solicitud de ampliación de RUTA, es una pretensión cuyo procedimiento es de evaluación previa no sujeto al silencio administrativo positivo, toda vez que la pretensión no trata de otorgar "derechos preexistentes" o para "el desarrollo de actividades económicas", teniendo en cuenta que la "ampliación de ruta" es un nuevo petitorio distinto a la concesión de ruta que posea, o distinto a la ya existente; por el que dicho petitorio debe ser evaluado previamente por la Autoridad Administrativa competente. Es así que su estimación automática o por silencio administrativo positivo puede repercutir en administrados distintos del peticionario, en perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.

Asimismo, la Municipalidad Provincial de Huamanga, a través de la Gerencia de Transporte está facultada a evaluar previamente las pretensiones de ampliación de ruta a fin de **otorgar, dar, conferir, conceder** o en su defecto **denegar** la autorización solicitada, configurándose ello una "**obligación**" por parte de la Municipalidad.

En consecuencia, la solicitud de ampliación de ruta se encuentra sujeta a la **Primera Disposición Transitoria Complementaria y Finales** de la Ley 29060, (silencio administrativo NEGATIVO), por tratarse de una obligación de dar, a consecuencia del ejercicio del derecho de petición estipulado en el Art. 02 inc. 20 de nuestra constitución





política, más no así a la preexistencia de un acreedor y deudor.

Por otra parte, el administrado manifiesta que la Resolución ficta (positiva) producto del silencio administrativo se reputa que fue expedida por la Alcaldía; por el que cualquier resolución dictada por la autoridad inferior jerárquica al Alcalde, no puede tener ningún efecto jurídico (...).

Al respecto, mediante Art. II de la Ley Orgánica de Municipalidades, se estableció la autonomía política económica y Administrativa en asuntos de su competencia, en las Municipalidades; siendo así, la Municipalidad Provincial de Huamanga, mediante **DECRETO DE ALCALDÍA N° 018-2012**, del 13 de julio del 2012, aprobó el MOF-MPH; en el que refiere en su Art. 2, establecer las interrelaciones y funciones internas y externas de los cargos con responsabilidad, así como delimitar el campo de acción de cada órgano. Estableciéndose como órgano encargado para otorgar y/o desestimar autorizaciones, renovaciones, permisos, entre otras de competencia al transporte; a la GERENCIA DE TRANSPORTES de la MPH. Por tanto, la Resolución de Gerencia de Transporte, ha sido emitida con arreglo a Ley y dentro de las competencias atribuidas.

En consecuencia, estando a las consideraciones precedentes, y; en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 27°, 39° *-último párrafo-* de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, MOF y ROF de la MPH.

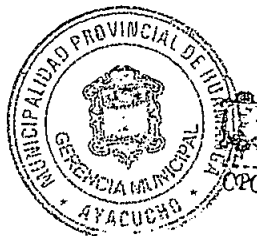
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA el Recurso de Apelación interpuesta por el representante de la Empresa de Transporte Terrestre de pasajero urbano e interurbano "San Antonio" S.R.L Ruta N° 08, contra la Resolución de Gerencia N° 081-2016-MPH/GT, del 18 de mayo del 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos, la Resolución de Gerencia N° 081-2016-MPH/GT, del 18 de mayo del 2016; por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, el presente Acto Resolutivo al interesado, Gerencia de Transportes y demás órganos estructurados; para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHIVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

CPC. Elver Henry Vicente Sánchez
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 19 SET. 2016
Oficio Circ. N° 3788-2016-UD-SE-HPH.
SEÑOR: SISTEMAS

Para su conocimiento y para sus fines correspondientes remito a Ud., copia
del original de: REM-159-2016-HPH/EM.
de fecha: 19 SET. 2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución
expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos
[Signature]
Abog. Magaly I. Sotelo Cordova

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA

20 SEP 2016

Hora: _____ Folios: _____
Firma: *[Signature]* N° Reg: _____